

Providencia:	Auto de 17 de marzo de 2023
Radicación Nro. :	66001-31-05-001-2017-00041-02
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Edilson Tascón Areisa
Demandado:	Vértice Ingeniería y Diseño S.A.S.
Juzgado de origen:	Primero Laboral del Circuito de Pereira
Magistrado Ponente:	Julio César Salazar Muñoz

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Acta de discusión No 40 de 13 de marzo de 2023

En la fecha, procede la Sala de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por **EDILSON TASCÓN AREISA** contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2021 por medio del cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira dejó sin efecto el auto admisorio de la demanda y rechazó la demanda iniciada por el recurrente en contra de las sociedades Vértice Ingeniería y Diseño S.A.S, Alturas y Concretos S.A., Edificio Centro Comercial y de Entrenamiento Atlantis Plaza PH, Terranum S.A.S. en Liquidación y Terranum Arquitectura S.A.S. hoy PEI Asset Magnament S.A.S. de Terranum Administración, hoy Accuro S.A.S. de Terranum Hoteles S.A.S. hoy Decameron Hoteles S.A.S. y del Dorado Investments Sucursal Colombia, radicado con el número 66001310500120170004102.

ANTECEDENTES

Con el fin de la justicia laboral declare que entre él y la sociedad Alturas y Concretos S.A.S. existió un contrato de trabajo, el cual terminó por haberse ejecutado la totalidad de las obras contratadas, el señor Edilson Tascón Areisa impetró la presente acción laboral, buscando también el pago del reajuste salarial,

las prestaciones sociales y los aportes a la seguridad social, entre otras pretensiones. Reclamamos a los que estima tener derecho por el tiempo que prestó sus servicios en el periodo comprendido entre el 15 de septiembre de 2014 y el 26 de enero de 2015 con base en el verdadero salario percibido durante ese lapso, esto es \$3.000.000. De tales pretensiones refiere que son solidariamente responsables las sociedades Vértice Ingeniería y Diseño S.A.S. Terranum S.A.S., Edificio Centro Comercial y de Entretenimiento Atlantis Plaza, Terranum Administración S.A.S. el Dorado Investments Sucursal Colombia, Terranum Hotels S.A.S. y Terranum Arquitectura S.A.S.

Mediante auto de fecha 3 de febrero de 2017 el juzgado de conocimiento dispuso la devolución de la demanda al advertir que *i)* la sociedad Alturas y Concretos S.A.S., se encuentra liquidada; *ii)* Patrimonios Autónomos Fiduciaria Corficolombiana (Éxito CEDI) no es persona jurídica y *iii)* no se aportó el certificado de existencia y representación de Edificio Centro Comercial y de Entretenimiento Atlantis Plaza.

Buscando subsanar las irregularidades advertidas, la parte actora señaló que las sociedades demandadas eran Vértice Ingeniería y Diseño S.A.S., Terranum S.A.S. en liquidación, Edificio Centro Comercial y de Entretenimiento Atlantis Plaza, Terranum Administración, el Dorado Investments Sucursal Colombia- Aloft Bogota Airport Hotel, Terranum Hotels S.A.S. y Terranum Arquitectura S.A.S. Por lo demás, el líbelo inicial permaneció sin ninguna modificación, procediendo el juzgado a admitir la demanda mediante auto de fecha 21 de febrero de 2017.

Las sociedades accionadas se vincularon a la litis, excepto Vértice Ingeniería y Diseño S.A.S. que fue emplazada mediante auto adiado 4 de julio de 2017 nombrándosele curador ad-litem. Posteriormente en decisión de 18 de agosto de 2017 se aceptaron las contestaciones presentadas y se citó a las partes a la audiencia obligatoria de conciliación trámite y juzgamiento, en la que se resolvió desfavorable la excepción previa de *“No comprender la demanda todos los*

litisconsortes necesarios” presentada por el Edificio Centro Comercial y de Entrenamiento Atlantis Plaza P.H., Terranum S.A.S. en Liquidación, Terranum Administración y Terranum Arquitectura. En esa misma actuación, se dispuso la desvinculación de Hoteles Decameron Colombia S.A.S., por no ser una de las sociedades demandadas.

Más adelante, ante el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por Edificio Centro Comercial y de Entretenimiento Atlantis Plaza P.H., Terraum S.A.S. en Liquidación, Terranum Administración y Terranum Arquitectura contra el auto que declaró no probada la excepción de “*No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios*”, el juzgado repuso su decisión y procedió a declarar probada la excepción disponiendo la vinculación de la sociedad Alturas y Concretos S.A.S. a través de su agente liquidador.

El recurso de apelación fue concedido respecto a la no prosperidad de la excepción en relación con las aseguradoras Seguros del Estado y Confianza S.A. y la condena de costas impuesta a las recurrentes, decisión que fue confirmada por la Sala en audiencia celebrada el 7 de noviembre de 2018.

El día 25 de noviembre de 2019 se notificó de la demanda el señor Jorge Orlando Echeverry Delgado, en calidad de representante legal de Alturas y Concretos S.A.S. y, dentro del término de traslado dio respuesta a la demanda, procediendo el juzgado a fijar fecha de audiencia el 5 de abril de 2021, la cual fue evacuada en su oportunidad.

Citadas las partes a la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo, la juez de la causa procedió a tomar una medida de saneamiento consistente en excluir del litigio a la sociedad Alturas y Concretos S.A.S., dado que no cuenta con capacidad para ser parte, pues la sociedad fue liquidada y su matrícula mercantil cancelada, situación que impide continuar con el proceso en su contra.

Frente a esa decisión, la vocera de Terranum Administración, hoy Acuro S.A.S. solicitó que no se dé continuidad al proceso, dado que en la demanda inicial y en la presentada al momento de corregir las falencias advertidas por el juzgado, las pretensiones y condenas se encuentran dirigidas en contra de Alturas y Concretos S.A.S., sociedad desvinculada del proceso por no contar con capacidad para ser parte del mismo.

A su turno, el Edificio Centro Comercial y de Entretenimiento Atlantis Plaza PH Terranum S.A.S. En liquidación y Terranum Arquitectura S.A.S. hoy Pei Asset Magnament S.A.S., solicitaron su desvinculación, dado que no es dable adelantar un proceso pretendiendo la solidaridad cuando no es vinculado el empleador. De manera subsidiaria reclaman que se termine el proceso por no reunir los requisitos para adelantar el estudio de solidaridad.

Terranum Hotels S.A.S. hoy Decameron Hoteles S.A.S. y Dorado Investments Sucursal Colombia solicitaron la nulidad de todo lo actuado y la inadmisión de la demanda, toda vez que la misma está encaminada contra una persona jurídica inexistente.

Posteriormente, Accuro S.A.S. refiere que la demanda fue inicialmente inadmitida para que la parte actora la adecuara en virtud a que en la misma se accionada contra una sociedad liquidada, por lo en este instante se debe declarar la nulidad para verificar si se corrigió en debida forma el libelo inicial, lo cual realmente no hizo, por lo que entonces lo que procede es el rechazar la acción.

Al respecto, el Juzgado advirtió que no se evidencia configurada una causal de nulidad que permita retrotraer la actuación a la etapa inicial, dado que Alturas y Concretos S.A.S. no estaba vinculada al trámite, siendo integrada a la litis posteriormente y más tarde excluida porque se encuentra legalmente liquidada y, además consideró que las observaciones en contra del libelo inicial debieron ser

expuestas a través de los recursos pertinentes, por lo que decidió dar continuidad al trámite.

Contra esta decisión, Accuro S.A.S., el Edificio Centro Comercial y de Entrenamiento Atlantis Plaza PH, Terranum S.A.S. en liquidación y Terranum Arquitectura S.A.S. hoy Pei Asset Magnament S.A.S. Terranum Hoteles S.A.S. hoy Decameron Hoteles S.A.S. y del Dorado Investments Sucursal formularon recurso de reposición y en subsidio queja.

De lo anterior se corrió traslado a la parte actora, vencido el cual decidió el juzgado de conocimiento reponer la decisión, en consideración a que las pretensiones de carácter condenatorio están dirigidas a Alturas y Concretos S.A.S., consecuente con ello determinó retrotraer la actuación hasta la etapa de admisión, para dejar sin efecto el auto por medio del cual se admitió la misma, procediendo a rechazar el escrito de demanda presentado por Edilson Tascon Areisa contra las sociedades Vértice Ingeniería y Diseño S.A.S., Alturas y Concretos S.A., Edificio Centro Comercial y de Entretenimiento Atlantis Plaza PH, Terranum S.A.S., Terranum S.A.S. en liquidación, Terranum Arquitectura S.A.S. hoy Pei Asset Magnament S.A.S., Terranum Administración, hoy Accuro S.A.S., Terranum Hotels S.A.S. hoy Decameron Hotels S.A.S. y Dorado Investments Sucursal Colombia, toda vez que la demanda no fue subsanada en debida forma.

Contra dicha decisión fue interpuesto recurso de apelación precisando que sobre los puntos específicos señalados en el auto que inadmitió la demanda, la parte interesada, dentro del término establecido, subsanó los mismos en los términos referidos en la providencia, continuándose con el trámite correspondiente sin que se configurara ninguna nulidad, correspondiendo a las accionadas alegar las irregularidades que hoy advierten en sus respectivas contestaciones.

Indicó además que las condenas se persiguen contra ellos como contratantes dentro de la ejecución de las obras, sin que se haya dilucidado, en este punto,

cuáles tienen tal calidad, pues debe adelantarse el debate probatorio correspondiente para que se pueda definir el asunto.

El recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, las partes hicieron uso del derecho a remitir en término los alegatos de conclusión en esta sede.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por la parte recurrente, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que “*No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.*”, baste decir que los argumentos allí esgrimidos coinciden con los expuestos en la sustentación del recurso de apelación; mientras que los narrados por la parte demandada se circunscriben en solicitar la confirmación de la decisión de primer grado.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver el siguiente:

PROBLEMA JURÍDICO

1. ¿Era la audiencia prevista en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social la oportunidad para adoptar medidas de saneamiento y como consecuencia rechazar la demanda?

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

1. DE LAS OPORTUNIDADES PROCESALES PARA REALIZAR EL CONTROL DE LA DEMANDA.

Disponen los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social las formas, requisitos de la demanda y anexos que debe tener la demanda, presupuestos que debe verificar el operador judicial antes de proceder con su admisión, pues en caso contrario, lo que opera es la devolución del libelo para que se subsane dentro del término de cinco (5) días.

A su vez, el artículo 77 del mismo compendio normativo reglamenta lo pertinente a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, en la que, entre otras actuaciones, se adoptarán las medidas para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Por otra parte, el artículo 132 del Código General del Proceso aplicable por integración normativa a estas materias, establece que *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Frente al asunto se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral en providencia SL9318-2016 de 22 de junio de 2016, en la que señaló:

“a) Control sobre el escrito inaugural del proceso

El art. 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001, estatuye en su inciso primero: «Devolución y reforma de la demanda. Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale».

La simple lectura de la citada norma instrumental, colige que es deber ineludible del juzgador, revisar cuidadosamente que la demanda se ajuste

a lo contemplado en la ley adjetiva y, de no ser así, es menester su devolución para que se corrijan las deficiencias a que haya lugar.

b) Audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio

El párrafo 1º del art. 77 del C.P.T. y S.S., reza:

«Procedimiento para cuando fracase el intento de conciliación. Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo total, el juez declarará terminada la etapa de conciliación y en la misma audiencia:

1. Decidirá las excepciones previas conforme a lo previsto en el artículo 32.

2. Adoptará las medidas que considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

3. Requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en que estén de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, los cuales se declararán probados mediante auto en el cual desechará las pruebas pedidas que versen sobre los mismos hechos, así como las pretensiones y excepciones que queden excluidas como resultado de la conciliación parcial.

Igualmente, si lo considera necesario las requerirá para que allí mismo aclaren y precisen las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito».

Repárese en que el papel del juez en esta audiencia es fundamental, debe estar preparado y tener pleno conocimiento de los supuestos fácticos, pretensiones, excepciones, en fin su participación debe ser activa. La ley le impone el cuidado para evitar que el proceso se contamine, es decir, que se le otorgan amplias facultades para precaver vicios de procedimiento y decisiones inhibitorias. Dicho en breve, el marco litigioso que fijan las partes, para el momento de la audiencia debe estar claramente identificado por el fallador”.

También señaló esa Alta Magistratura en la misma sentencia que las oportunidades para que la parte actora corrija la acción es la prevista en el artículo 28 ibidem, es decir reformando la demanda y para la parte convocada a juicio el momento procesal oportuno es la formulación de excepciones previas. Así lo indicó la Corte:

“2.2. De la parte actora

En virtud de lo estatuido en el inciso segundo del art. 28 del C.P.T. y S.S., el demandante puede reformar la demanda por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.

2.3. Del extremo pasivo

Bien puede suceder que el sentenciador soslaye las deficiencias presentadas en la demanda y la admita. Si ello es así, la convocada a juicio, en desarrollo de los principios de claridad y lealtad, propios de las partes en contienda entre sí, y que éstos le deben al Juez, le corresponde advertir sobre las irregularidades o deficiencias que luce la demanda, a través de la proposición de la excepción previa de inepta demanda, para el caso por indebida acumulación de pretensiones.”

2. EL CASO CONCRETO.

En el presente caso, se tiene que desde que se inició la acción laboral por parte del señor Edison Tascón Areiza éste informó que la sociedad Alturas y Concretos S.A.S. se encontraba liquidada, así lo demostró aportando el certificado de Cámara de Comercio, en el cual se lee “**LIQUIDACIÓN: QUE POR ACTA NO 0000005 DE ASAMBLEA GENERAL DEL 8 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 4 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NUMERO 01040686 DEL LIBRO IX, SE INCRIBE: LIQUIDACIÓN DE LA PERSONAS JURÍDICA**”. Además, se certifica “**CANCELACIÓN: QUE POR ACTA NO 0000005 DE ASAMBLEA GENERAL DE 8 DEMARZO DE 2016, INSCRITA EL 4 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NUMERO 00316953 DEL LIBRO XV, SE INSCRIBE: LA CANCELACION DE LA MATRICULA MERCANTIL DE LA PRESENTE PERSONA JURÍDICA**”.

Esta situación fue advertida por la Juez de la causa, siendo este uno de los motivos por los cuales inadmitió la demanda, la cual fue corregida en el sentido de excluir de la litis a la extinta sociedad; no obstante, las pretensiones quedaron incólumes, incluida aquella que buscaba la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo entre Alturas y Concretos S.A.S. y Edilson Tascón Areiza, pero, se aclara que las condenas económicas se solicitan de las sociedades codemandadas, en calidad de contratantes y/o solidarias.

Pese a esas irregularidades advertidas, la demanda fue admitida sin que ninguna de las partes se pronunciara al respecto.

Al dar respuesta a la acción por parte de Edificio Centro Comercial y de Entrenamiento Atlantis Plaza P.H., Terranum S.A.S. en Liquidación, Terranum Administración y Terranum Arquitectura, estos formularon la excepción de “*No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios*”, pues estas sociedades consideraban imperiosa la vinculación de Alturas y Concretos S.A.S., **a lo cual accedió el juzgado, pese a tener conocimiento de que dicha sociedad no existía.**

Esa decisión desencadenó una serie de irregularidades que si bien no tienen la virtualidad de anular el trámite, si entorpecieron el curso normal del proceso porque se dispuso integrar a la litis una persona jurídica extinta, se ordenó oficiar a la Superintendencia de Sociedades para que informara sobre el agente liquidador de la sociedad y respecto al finiquito de dicha persona jurídica, cuando el certificado de Cámara y Comercio aportado desde el inicio del proceso, daba cuenta de liquidación y cancelación de la matrícula mercantil desde el 4 de abril de 2016, siendo este el documento idóneo para determinar la existencia de las sociedades y así lo dejó sentado la Sala de Casación Laboral en Sentencia CSJ s 19441-2017, rememorada en la SL1792-2019, cuando dijo: “*Lo expuesto conduce a concluir que, por mandato legal, el certificado de Cámara de Comercio es la prueba idónea de la liquidación de las sociedades y, por ello, constituye una prueba auténtica y completa del hecho que expresa. Y como prueba válida y eficaz que es, tiene aptitud suficiente para consolidar el convencimiento de los jueces en lo que hace a la extinción definitiva de las sociedades y entidades obligadas a inscribir tal circunstancia*”.

Pero si lo anterior no fuera suficiente, el día 25 de noviembre de 2019 fue notificado el señor Jorge Orlando Echeverry Delgado, en calidad de gerente de

Alturas y Concretos S.A.S., quien dio respuesta a la demanda informando de la liquidación de la sociedad y, no obstante ello, el trámite continuó -sin reparar en ese hecho, agotándose de manera completa, sin inconvenientes, sin manifestación de ninguna de las partes ni del juzgado- con la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio el día 5 de abril de 2021 -*carpeta 05AudienciaArticulo 77 CPL del cuaderno digital de primera instancia*-.

Como puede verse, conforme lo vertido en precedencia, las oportunidades que hasta ese momento tenía la juez y las partes para controlar la demanda, se encontraban superadas, lo cual indica que no había posibilidad alguna de retrotraer la actuación para volver sobre el asunto; sin embargo, nuevamente el juzgado, en la audiencia de trámite y juzgamiento celebrada el 11 de noviembre de 2021, so pretexto de adoptar medidas de saneamiento, excluye de la litis a Alturas y Concretos S.A.S., al darle valor al certificado de Cámara de Comercio.

Pero no conforme con ello, la sociedad Terranum Administración y Diseño S.A.S. procedió a solicitar la no continuidad del proceso **debido a que la demanda no fue subsanada en debida forma**, cuando en su oportunidad no formuló la excepción previa de “*Ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, enlistada en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, medio exceptivo que tampoco fue propuesto por los otros demandados y aun así, a pesar de ello, solicita la terminación del proceso, no solo por las irregularidades advertidas frente al libelo genitor, sino porque considera que no se dan los presupuestos para adelantar un proceso que busca se declare la solidaridad en su contra.

Ahora, si bien coincide la Sala que al no existir en el mundo jurídico Alturas y Concretos S.A.S, no puede hacer parte de la litis, pues no tiene capacidad para ello; la medida de saneamiento adoptada por la funcionaria de primer grado no puede mantenerse, primero porque no era la audiencia de trámite y juzgamiento la oportunidad para imponerla y segundo porque a pesar de las falencias advertidas en el escrito de demanda, que se pasaron por alto antes de la realización de la audiencia, corresponde al juez desentrañar e interpretar el sentido de la misma y definir lo que es materia de debate, sin que sea esta la etapa en que se pueda, a priori, definir si es viable o no lo pretendido por la parte actora, como lo quieren las codemandadas, pues es en el momento de la sentencia en el que se establece su participación y responsabilidad frente al demandante, es decir luego de surtirse el debate probatorio.

De acuerdo con lo expuesto, se revocará la decisión recurrida y en su lugar se dispondrá la continuación del trámite judicial.

Costas en esta Sede no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 11 de noviembre de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, por medio de la cual rechazo la demanda formulada por el señor Edilson Tascón Areisa contra Vértice Ingeniería S.A.S., Terranum Administración hoy Accuro S.A.S., Edificio Centro Comercial y

de Entretenimiento Atlantis Plaza PH, Terranum S.A.S. en liquidación, Terranum Arquitectura S.A. Hoy PEI Asset Magnament S.A.S., Terranum Hoteles S.A.S., hoy Decameron Hotels S.A.S.y Dorado Investments Sucursal Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR la continuidad del proceso.

SIN COSTAS en esta Sede.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f684fe30f9615cbca828be243c4294ea7de77a7c71de216e76c07ae461afd3**

Documento generado en 17/03/2023 07:58:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>